

C.A. de Santiago

Santiago, dos de abril de dos mil veinticinco.

Vistos:

I.- En cuanto al recurso de apelación de la demandante contra de la resolución de ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Con el mérito de autos, encontrándose la resolución recurrida conforme a derecho y con los debidos fundamentos, **se confirma** la resolución fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, que acogió entorpecimiento alegado por la parte demandada, en los autos Rol C - 9604 – 2017 del 20º Juzgado Civil de Santiago

II.- En cuanto al recurso de apelación deducido por la demandada respecto de la medida cautelar

Con el mérito de autos, encontrándose la resolución conforme a derecho, según los antecedentes aportados, que no logran ser desvirtuados en forma sustancial con el Certificado de Avalúo Fiscal de fecha 25 de febrero de 2025, acompañado en esta instancia por la demandada, en relación con la proporcionalidad de la cautelar dispuesta, **se confirma** la resolución apelada por la demandada de quince de diciembre de dos mil veintidós, dictada en el cuaderno de medidas precautorias en la causa Rol C - 9604 – 2017 del 20º Juzgado Civil de Santiago, que concedió la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos.

III.- En cuanto a los recursos contra la sentencia definitiva

VISTOS:

A.- En cuanto al Recurso de Casación en la Forma deducido por la demandada en contra de la Sentencia Definitiva.

PRIMERO: Que la parte demandada dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de trece de junio de dos mil veinticuatro dictada en los autos Rol C - 9604 – 2017 del 20º Juzgado Civil de Santiago, que acogió la demanda de honorarios, condenando a la sucesión demandada al pago de \$44.253.984, más el reajuste por IPC e intereses corrientes para operaciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CBHYXTEXXHS

reajustables, desde que la sentencia queda ejecutoriada y hasta el pago efectivo.

Luego de hacer referencia a la sentencia, sostiene que funda su recurso en dos causales:

1.- Causal N°5 del artículo 768 en relación con el N°4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Luego de hacer referencia a las normas en cuestión y al Auto Acordado respectivo, doctrina y jurisprudencia respecto de los requisitos de la sentencia, indica que esta habría sido dictada con omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento. Argumenta que omitió realizar un análisis pormenorizado de la prueba rendida, específicamente respecto a los documentos acompañados para acreditar el pago de la obligación demandada. La sentencia se limitó a calificar estos documentos como "genéricos y faltos de precisión", sin proporcionar un análisis detallado de por qué llegó a tal conclusión.

Sostiene que el Considerado Décimo Séptimo no pondera racional ni pormenorizadamente cada uno de los documentos acompañados por su parte para acreditar el pago de la obligación demandada, refiriendo a su respecto, únicamente que serían "genéricos y faltos de precisión". En efecto, de no haber operado de dicha manera y, en cambio, de haber analizado y /o reflexionado sobre la prueba de autos, necesariamente tendría que haber resuelto que dichos documentos efectivamente acreditan el pago de aquello demandado en la especie.

Sostiene que, si se hubiese realizado un análisis mínimo de la prueba rendida, es derechamente imposible que hubiese catalogado los comprobantes de pago como documentos de "genéricos y faltos de precisión". Pero más grave aún, ésta siquiera es capaz de explicar cómo arribó a la conclusión de que dichos documentos serían "genéricos y faltos de precisión"; la sentencia simplemente no da razón y/o fundamenta tales "conclusiones". Sostiene que se presentaron los siguientes documentos que, según el recurrente, acreditan fehacientemente pagos por \$39.000.000:

a) Cheque por \$10.000.000 de fecha 4 de junio de 2014



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CBHYXTEXXHS

b) Cheque por \$20.000.000 de fecha 10 de julio de 2014

c) Cheque por \$9.000.000 de fecha 24 de octubre de 2014

Todos estos cheques fueron emitidos desde la cuenta corriente de don [REDACTED] a favor de Yuseff y Cía., y según consta en las cartolas bancarias acompañadas, fueron efectivamente cobrados.

Agrega por otra parte que en dicho inventario de los bienes hereditarios no se reconoce la deuda, sino únicamente lo que se hace es consignar, de buena fe, cuáles son los pasivos que judicialmente podrían afectar a la masa hereditaria, pero ello en ningún caso implica un reconocimiento de que la deuda exista.

2.- Causal N°7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil fundado en que la sentencia contendría decisiones contradictorias. Al respecto luego de citar doctrina y jurisprudencia, indica que el vicio se materializa en el Considerado Undécimo de la Sentencia Recurrída, por cuanto éste asume tesis y/o decisiones contrapuestas en lo relativo a qué se requiere para interrumpir civilmente (por el acreedor) el plazo de prescripción de la acción que se deduce en la especie. Lo anterior, por cuanto por una parte, establece que se interrumpió la prescripción de la acción deducida en este litigio por la sola interposición de la demanda incidental interpuesta por la actora en el juicio que se sustanció ante el 12º Juzgado Civil de Santiago, causa Rol: C-20906- 2013, la que jamás se notificó válidamente porque la Corte Suprema declaró la nulidad de todo lo obrado con ocasión de ésta e incluso proveyó a su respecto “No ha lugar por improcedente, sin perjuicio de otros derechos que pudieren corresponder.”; y Por otra parte, en forma totalmente contradictoria, resolvió que se interrumpió por segunda vez la prescripción de la acción de autos, al notificarse ésta al último de los demandados, lo que ocurrió el día 23 de diciembre de 2021, mediante la resolución que ordenó cumplir lo resuelto por la ltma. Corte de Apelaciones que acogió un incidente de nulidad de todo lo obrado.

Luego de transcribir el considerando undécimo sostiene que entonces en un mismo considerando, y para rechazar la excepción de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CBHYXTEXXHS

prescripción, adopta las dos tesis que se contraponen en lo referido a cuándo se interrumpe un plazo de prescripción, esto es, con la sola interposición de una demanda o si es que se requiere, además, que se notifique legalmente al demandado.

Finalmente pide lo acoja, y en definitiva invalide el fallo de primer grado por las causales de los N° 5 y 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, o por alguno de ellos, y en su lugar dicte la correspondiente sentencia de reemplazo mediante la cual rechace la demanda deducida contra esta parte, con costas de la causa y del recurso. o bien, de la forma que el tribunal determine, de conformidad al mérito del proceso.

TERCERO: Que en relación con la causal de Causal N°5 del artículo 768 en relación con el N°4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, cabe analizar la sentencia en su conjunto y en ese aspecto se denota en los considerandos décimo quinto y décimo sexto un adecuado establecimiento de la cuestión controvertida. Luego en el considerando décimo séptimo, da las razones para descartar los cheques como un elemento probatorio de los fundamentos de la contestación de la demanda, en cuanto al cumplimiento de la obligación, señalando que *“se trata de documentos que en la lectura de sus elementos resultan genéricos y faltos de precisión, sin que haya sido acompañada alguna otra probanza que permita lograr convicción en cuanto a poseer vinculación directa con los honorarios objeto el contrato estudiado en lo que precede, de modo que no se puede tener por acreditado el cumplimiento del pago de los honorarios pactados por los demandados.”* Así la sentencia cumple en este punto con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, distinto es que puedan considerarse escuetos o no esté conforme con aquello la demandada. De este modo no es una cuestión que cumpla con los estándares del inciso tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil como para disponer la invalidación de la sentencia, de manera que se desestima el recurso por esta causal.

CUARTO: Que en cuanto a la causal del artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil fundado en que la sentencia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CBHYXTEXXHS

contendría decisiones contradictorias, cabe desestimarlos puesto que no se trata de una cuestión que incida en la parte resolutive de la sentencia, cuyo tenor es el siguiente:

“I.- Que, se rechaza la tachada deducida en contra del testigo don Edmundo Von Pottstock Molina, sin costas.

II.- Que, se rechaza la excepción de prescripción deducida por la parte demandada.

III.- Que, se acoge la demanda principal de cobro de honorarios profesionales interpuesta al folio 1 por Yuseff y Compañía Limitada en contra de la sucesión de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], y [REDACTED]

[REDACTED] - y se le condena a pagar al demandante la suma de \$44.253.984.- (cuarenta y cuatro millones doscientos cincuenta y tres mil novecientos ochenta y cuatro pesos), por concepto de honorarios profesionales, más el reajuste conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor e intereses corrientes para operaciones reajustables, ambos desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

IV.- Que, se omite pronunciamiento respecto de la demanda subsidiaria de cobro de pesos.

V.- Que, se condena en costas a la parte demandada.”

Como se observa no existe contradicción entre los distintos puntos decisorios, distinto es que pueda eventualmente concurrir la contracción en que se detiene en recurso, pero ello ocurre en la parte considerativa y el remedio para ello no resultaría en ese caso ser la causal de casación invocada, por lo que también se desestimara el recurso de casación por esta causal.

B.- En cuanto al recurso de apelación de la demandada.

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del acápite tercero del considerando décimo que se elimina.

Y teniendo además presente:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CBHYXTEXXHS

QUINTO: Que la demandada recurre de apelación en contra de la sentencia definitiva fundada en primer término en que la misma yerra al rechazar la excepción de prescripción, contraviniendo lo recientemente resuelto por el Pleno de la Excma. Corte Suprema. Según esta jurisprudencia, la interrupción de la prescripción requiere la notificación válida de la demanda, no siendo suficiente su mera interposición. En el caso concreto, la demanda incidental presentada el 20 de abril de 2015 nunca fue válidamente notificada, ya que la Excma. Corte Suprema anuló todo lo obrado respecto a ella, declarándola improcedente. Por tanto, no pudo haber interrumpido la prescripción.

La segunda razón del recurso estaría en que la sentencia yerra al no considerar probado el pago de la obligación demandada, pese a la evidencia documental aportada que demuestra pagos por \$39.000.000 mediante tres cheques nominativos que fueron efectivamente cobrados por la demandante.

La tercera razón, es que en subsidio impugna la condena en costas, argumentando que tuvo motivos plausibles para litigar, considerando que:

- a) Sus defensas y excepciones fueron oportunamente interpuestas
- b) Se fundamentaron en normativa vigente y jurisprudencia aplicable
- c) Se aportó prueba documental que respalda sus alegaciones
- d) No existió mala fe ni intención de obtener un beneficio indebido

SEXTO: Que cabe consignar que en esta instancia la demandada acompañó:

1.- Copia de Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, dictada por la Excma. Corte Suprema en los autos Rol Ingreso Excma. Corte N° 40.667-2016, dictada en el proceso seguido ante el 12° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-20.906-2016, caratulada “[REDACTED]” y

2.- Certificado de Avalúo Fiscal de fecha 25 de febrero de 2025,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CBHYXTEXXHS

emitido por el Servicio de Impuestos Internos, respecto de la propiedad ubicada en [REDACTED], comuna de Las Condes, Rol de Avalúo 208- 132, que da cuenta de un avalúo del inmueble ascendente a la suma de \$156.965.250.- pesos.

SÉPTIMO: Que en cuanto a la prescripción de la obligación el documento N°1 citado en el considerando anterior, en nada altera lo resuelto en la sentencia, misma de la cual, más que en lo dicho en el considerando Décimo, debe estarse al considerando Undécimo que en parte señala:

“11°.- Que, el artículo 2523 del Código Civil establece una regla especial de interrupción respecto a las prescripciones de corto tiempo establecidas en los artículos 2521 y 2522 del mismo, regulándose que dichas prescripciones se interrumpen: “1°. Desde que interviene pagaré u obligación escrita, o concesión de plazo por el acreedor; 2°. Desde que interviene requerimiento”. Agregándose que “en ambos casos sucede a la prescripción de corto tiempo la del artículo 2515”.

Conforme a lo señalado, es posible dilucidar de la documentación allegada, que el 20 de abril de 2015, [REDACTED] en representación de sociedad Yuseff y Compañía Limitada, interpuso ante el 12° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol: C-20906- 2013, una demanda incidental de cobro de honorarios profesionales en contra de don [REDACTED], demanda que no prosperó luego de ser revisada por los tribunales superiores de justicia, decretándose el cúmplase en primera instancia el 9 de febrero de 2017.

De este modo, debe entenderse por interrumpido el plazo de prescripción durante el lapso descrito, es decir, desde 20 de abril de 2015 hasta que fuera dictado el cúmplase el 9 de febrero de 2017, momento en que se reinicia el plazo y conforme al inciso final del artículo 2523, debe suceder la prescripción extintiva establecida en el artículo 2515 del Código Civil, es decir, se debe computar un nuevo plazo de cinco años, por tratarse de una acción ordinaria.

La circunstancia de oponer la demanda incidental en el caso



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CBHYXTXXHS

explicado y haberse notificado la resolución que recayó sobre ella por el estado diario, a criterio de este tribunal importa una actuación equivalente al requerimiento y provoca la interrupción de la prescripción, acorde al presupuesto del numeral 2° del artículo 2523 del Código Civil.

Por tanto, concurriendo los elementos necesarios al entender que estamos ante una actuación que genera el efecto interruptor, el cómputo para el inicio de un nuevo plazo de prescripción es a partir del 9 de febrero de 2017, por lo que, al momento de notificarse legalmente la demanda de cobro de honorarios al último de los herederos del señor Medel conforme a la resolución “cúmplase” del 23 de diciembre de 2021, el plazo de cinco años prescrito en el artículo 2515 del Código Civil no había transcurrido”.

Con su mérito entonces no se innovará en este punto en esta instancia.

OCTAVO: Que en cuanto al valor que el tribunal de la instancia le asigna a las fotocopias de tres cheques y las cartolas bancarias acompañadas por la demandada, efectivamente como lo señala la sentencia en su considerando décimo séptimo, no resultaría una probanza idónea para tener acreditado el cumplimiento de la obligación asumida por los demandados, al no estar corroborado por otros medios, que fueron expedidos para pagar la obligación que se cobra en estos autos, y por el contrario consta del documento agregado al folio 167, denominado “Protocolización Inventario Simple de Bienes Sucesión [REDACTED]”, Repertorio N°3312-2019, el reconocimiento de la sucesión del crédito que incide en estos autos, especificándose el presente juicio y la cifra cuyo monto es coincidente.

No existiendo entonces antecedentes que permitan innovar al respecto, se desestimaré también en este punto el recurso de apelación

NOVENO: Que finalmente en cuanto se apela por la condena en costas, cabe señalar que respecto del fondo se dan los supuestos del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, para así disponerlo por lo que no se innovará al respecto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CBHYXTEXXHS

C.- Recurso de apelación de la demandante.

DÉCIMO: Que la demandante Impugna específicamente la parte de la sentencia que condena a la demandada al pago de reajustes e intereses corrientes desde que la sentencia quede ejecutoriada, solicitando que estos sean calculados desde la notificación de la demanda.

Al respecto, cabe señalar que la sentencia ha dado lugar nominativamente a la suma pedida en la demanda demandada esto es \$44.253.984.- que sería el saldo insoluto de unos honorarios que habían sido pactados en UF. De este modo el reajuste y los intereses se deben desde la notificación de la demanda misma y no desde que la sentencia quede ejecutoriada, por lo que la sentencia será enmendada en este punto.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 160.170, 223, 342, 768 y 783 del Código de Procedimiento Civil y 1354, 1545, 1546, 1551, 1560, 1700, 1702, 2116, 2117, 2118, 2158, 2492, 2493, 2514, 2518, 2519, 2521, del Código Civil se declara:

I.- En cuanto al recurso de casación:

Que **se rechaza**, sin costas, el recurso de casación en la forma deducido por la demandada en contra de la sentencia de trece de junio de dos mil veinticuatro, dictada en los autos Rol C-9604-2017 del 20º Juzgado Civil de Santiago

II.- En cuantos a los recursos de apelación contra la sentencia definitiva.

Que **se confirma** la sentencia definitiva de trece de junio de dos mil veinticuatro dictada en los autos Rol C-9604-2017 del 20º Juzgado Civil de Santiago, **con declaración** que la suma ordenada a pagar lo es con los reajustes conforme el alza de índice de precios al consumidor desde la fecha de la notificación de la demanda hasta la de su pago efectivo.

Regístrese y notifíquese

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse

NºCivil-436-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CBHYXTEXXHS

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por el Ministro señor Hernán Alejandro Crisosto Greisse, la Ministra (S) señora Erika Villegas Pavlich y la Abogado Integrante señora Bárbara Vidaurre Miller, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, dos de abril de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

 Hernán Alejandro Crisosto Greisse Ministro Corte de Apelaciones Dos de abril de dos mil veinticinco 11:55 UTC-3		 Erika Andrea Villegas Pavlich Ministro(S) Corte de Apelaciones Dos de abril de dos mil veinticinco 11:46 UTC-3	
--	---	--	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CBHYXTEXXHS

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G. y Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. Santiago, dos de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dos de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CBHYXTEXXHS